

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 19 de julio de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado **DAIRO ENRIQUE BANDA GALLEGO**, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio a la demandada, a través de la empresa de correo certificado **ESM LOGISTICAS S.A.S**, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE BANDA GALLEGO C.C. No. 7.380.527
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00017-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado, señor **DAIRO ENRIQUE BANDA GALLEGO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y judicialmente por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, y, a cargo del señor DAIRO ENRIQUE BANDA GALLEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.380.527, profirió mandamiento de pago con fecha 28 de enero de 2022 por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 027726100005651- Obligación 725027720083927
- La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.998.943), por concepto de capital insoluto.
- Los intereses corrientes causados y no pagados, a una tasa DTFEA 7,0%, desde el día 19 de diciembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2022 que equivalen a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.910.845), conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 14 de enero de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$458.896), por otros conceptos.
- PAGARÉ No 027726100004288 Obligación 725027720068421
- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.307.349), por concepto de capital insoluto.
- Los intereses corrientes causados y no pagados, a una tasa DTFEA 7,0% desde el día 16 de noviembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2022 que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$644.288), conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 14 de enero de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
- La suma de NOVECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$901.137), por otros conceptos.
- PAGARÉ No 4866470212814313 Obligación 4866470212814313.

- La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), por concepto de capital insoluto.
- Los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 24 de febrero de 2020 hasta el 13 de enero de 2022 que equivalen a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$95.750), conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 14 de enero de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada **ESM LOGISTICAS S.A.S**, la cual obtuvo resultado de positivo el día 19 de junio de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor **DAIRO ENRIQUE BANDA GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.380.527**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada **DAIRO ENRIQUE BANDA GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.380.527**. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.700.629,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20f2ef424f794e43a5792d764ff80d73ff0192c381f2e3f60f852d88c9df3e2f
Documento firmado electrónicamente en 19-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>